

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01054-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Se tiene que la mandataria judicial del extremo demandado, pretende iniciar incidente de desembargo frente a las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente ejecución, más concretamente sobre las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias.

Fundamenta su solicitud en el sentido que desde el año 1996 su poderdante, señor CARLOS ALBERTO PERAFAN CUERVO, no tiene a su cargo la administración del inmueble objeto de la acción ejecutiva, pues por disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, fue puesto a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, a través de su ente administrador FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, siendo posteriormente entregado en depósito provisional al señor Oscar Diaz Rodríguez. Lo anterior, según anotaciones registradas en el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, en su sentir, la copropiedad EDIFICIO CORAL II erró al dirigir la presente acción ejecutiva contra el señor PERAFAN CUERDO, por cuanto como quedó expuesto en párrafos precedentes, no ostenta la administración del bien desde el año 1996, siendo de responsabilidad exclusiva de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, a través de su ente administrador FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, la administración de los bienes incautados, entendiéndose como tal, el pago de tributos y obligaciones para su sostenimiento.

Ahora, producto de la efectividad de las medidas cautelares decretadas, fue puesto en detrimento el patrimonio del señor PERAFAN CUERVO, en tanto diferentes entidades financieras hicieron descuentos sobre el dinero depositado, lo cual le ha impedido la satisfacción de necesidades básicas como, pago de arriendo y de matrículas de sus hijos.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 597 del C.G.P., establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
- PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".

De una lectura del precepto normativo expuesto, así como del marco factico planteado por el ejecutado para la formulación del incidente que hoy ocupa la atención del Despacho, emerge sin lugar a equívocos que no concurre alguno de los eventos previstos por el legislador para que se abra paso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Sobre el punto resulta útil indicar que dada la inmutabilidad de la sentencia, puesto que ni el Juez ni las partes tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión¹, resulta evidente que esta actuación no "es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia"² y el valor de la cosa juzgada que le es inherente; razón por la cual al momento de pretender el levantamiento de medidas

¹ Código General del Proceso art. 285, 304 y 440.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 30 de abril de 1996

cautelares, el ataque en manera alguna debe corresponder a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisible en esta etapa procesal revivir oportunidades procesales agotadas como la proposición de excepciones de mérito.

En este sentido obsérvese que las inconformidades planteadas contra la orden de pago y el decreto de medidas cautelares pudieron ser objeto de debate en el momento procesal oportuno, pero como ello no se materializó debido a la conducta silente desplegada por la pasiva, tales argumentos, en el presente estadio procesal, no pueden ser traídos a colación por la vía del incidente de desembargo, ya que, con ello, en puridad, se estaría desconociendo la propia sentencia, que ha cobrado firmeza.

Expuestas así las cosas, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite al incidente de desembargo, por lo que en atención a ello se,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto por la parte demandada, por las consideraciones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA**, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REMITIR el expediente de la referencia por intermedio de la Secretaría, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que continúen con el trámite que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01280-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Para resolver la solicitud de fijación de honorarios definitivos presentada por el liquidador aquí designado JOSE ALBERTO SALOM CELY, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

A través del Acuerdo PSAA-15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que:

“artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios:

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso , duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor”.

artículo 27: Fijación de Tarifas:

“4: LIQUIDADORES. “Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva”.

Para el caso en estudio se tiene que ningún bien se relacionó para la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de los acreedores, por lo que se tomará como base para la fijación de honorarios pretendida el valor de los pasivos que fueron calculados en la graduación de las deudas a instancia de la Notaría Segunda de Bogotá en la suma de \$169.770.485,oo.

Así mismo, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015 fueron fijados honorarios provisionales al liquidador por la suma de \$250.000.00 los cuales le fueron pagados, según paz y salvo aportado al expediente en fecha 5 de agosto de 2020.

Con relación a los gastos en que incurrió el liquidador se le tendrán en cuenta la publicación en prensa por la que se dio aviso a los acreedores, por valor de \$76.000,oo, la cual se encuentra debidamente acreditada, y sin que se advierta soporte adicional alguno sobre el particular.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija un porcentaje del 0,5% del valor total de las obligaciones del deudor dando como resultado la suma de \$848.852, a este valor se le sumaran \$76.00.00 por concepto de gastos y al resultado se le restará el valor de \$250.000.00 los cuales ya fueron pagados al liquidador, lo cual da como resultado final la suma de \$674.852,oo valor que deberá ser cancelado por

el deudor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE

Primero. FIJAR como honorarios definitivos al liquidador JOSE ALBERTO SALOM CLEY la suma de \$674.852,00, los cuales deberán ser pagados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión días por el deudor.

Segundo. Comunicar la decisión proferida en fecha 24 de agosto de 2023 a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00270-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado FRANKLIN BERNARDO GALVIS CARDONA, a través del email FRANKGALVIS@HOTMAIL.COM, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica FRANKGALVIS@HOTMAIL.COM, para efectos de notificación al demandado FRANKLIN BERNARDO GALVIS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00364-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00364-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Conforme al mandato conferido a la abogada LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado HARLY ANDRES RINCON BAEZ por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. ADVERTIR a la parte demandante, así como al abogado HARLY ANDRES RINCON BAEZ que para efectos de la regulación de honorarios profesionales, habrán de sujetarse al trámite previsto en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00600-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por la deudora persona natural no comerciante **HORFIDIA PINZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.814 de Bogotá y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **HORFIDIA PINZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.814 de Bogotá.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,oo Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por la señora **HORFIDIA PINZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.814 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y

teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **HORFIDIA PINZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.814 de Bogotá, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00626-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00646-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Alonso Gamboa Fajardo y Claudia Patricia Correa Echeverri**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagare) fue pactado por instalamientos.

3. Acorde con lo anterior, precisar y/o aclarar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo y moratorios cobrados en las pretensiones de la demanda, pues no resulta claro tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00654-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL CUBIDES GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 0570000916625

PRIMERO: \$3.012.229,71, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de marzo a octubre de 2023.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, en la forma pactada en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: \$106.213.820,56 por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00662-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00668-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **MILTON JOSE SUAREZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5734512

PRIMERO: \$80.597.784,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00678-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARÍAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARÍAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00680-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2025

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **AGENCIA DE VIAJES Y REPRESENTACIONES TURISTICAS EBUSINESS TRAVEL SAS**, en contra de **WILLMAR ORLANDO MARTINEZ CHAVEZ y JERBERLY JHIJAD MEDINA LEAL**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*.

Segundo. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble arrendado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Tercero. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Cuarto. Determinar la cuantía de las pretensiones objeto de esta demanda de acuerdo con el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Quinto. Adecuar en la demanda los fundamentos de derecho y trámite acorde a la legislación procesal vigente, pues se habla de C. de P.C. Numeral 8º del artículo 82 ibídem.

Sexto. Allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante con fecha de expedición no superior a un mes e indicar la respectiva dirección de notificación. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar el mandato conferido al abogado MAIKEL NISIMBLAT.

Octavo. Indicar de manera expresa en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y física de las partes y sus apoderados. Numeral 10º del artículo 82 ibídem.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00694-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2025

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7º precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *ibidem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, que por intermedio de apoderada judicial solicita la sociedad **EXCEL CREDIT S.A.**, y que debe absolver el señor **LIBORIO GOMEZ JIMENEZ**.

Señalar la hora de las **9:30 AM** del día **28 de febrero de 2024**, para llevar a cabo el interrogatorio con exhibición de documentos al señor **LIBORIO GOMEZ JIMENEZ**, que de manera verbal o escrita le realizará la apoderada de la solicitante.

De este modo, el absolvente, en la fecha y hora deberá presentarse y exhibir la documental requerida por la parte convocante, vista en el escrito de la solicitud, pretensión 3º para lo cual, en caso de no exhibirla, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.

Acorde a los numerales que anteceden, se informa a las partes que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual, se enviará a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, el link correspondiente de la convocatoria a la reunión.

Notificar al absolvente en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes además con la Ley 2213 de 2022.

Prevenir al absolvente, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 ibidem, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE LORENA OLEA SEGURA**, como apoderada de la interesada en la prueba extraprocesal, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00698-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la anterior demanda divisoria y sus anexos, propuesta por **MARTHA LUCIA MORENO**, en contra de **JOSE DANilo ARDILA MOGOLLON**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. COMPLEMENTAR el DICTAMEN PERICIAL allegado, en el sentido de indicar el tipo de división que es procedente respecto del inmueble objeto de este asunto y teniendo en cuenta los ítems consagrados en el artículo 226, especialmente los numerales 4, 5, 6, 8 y 9, con estrictez, en consonancia con el artículo 406 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00700-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda de sucesión intestada de ELIAS URQUIJO ROJAS advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor del bien relicito asciende a la suma de \$86.289.000,oo, pero como quiera que el causante funge como titular tan solo de un 33.33% del derecho real de dominio, se tiene que esa cuota parte incrementada en un 50% asciende a un valor de \$42.703.155,oo, ese es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,oo para la vigencia 2023, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de **SUCESION INTESTADA** de **ELIAS URQUIJO ROJAS**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00718-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por el deudor persona natural no comerciante **JEISSON ANDRES MORENO CESPEDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.579.296 de Bogotá y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JEISSON ANDRES MORENO CESPEDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.579.296 de Bogotá.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000,oo Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **JEISSON ANDRES MORENO CESPEDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.579.296 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y**

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JEISSON ANDRES CESPEDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.579.296 de Bogotá, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00771-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 20 del C. G. del P. que establece: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*”

De la lectura del líbelo introductorio presentado y acorde con lo señalado en la norma transcrita, este Despacho pudo evidenciar que el demandante no pretende resolver un conflicto por la indebida interpretación o aplicación del Reglamento de Propiedad Horizontal tal como lo pretende hacer ver, sino que su objetivo se encuentra encaminado a la impugnación del acto a través del cual el Consejo de Administración de la Copropiedad le impuso una sanción por los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2021, pretensión que escapa de la competencia del Juez Municipal.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00773-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

A. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SOLUCIONES ESTRUCTURALES AC-DC S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'986.039,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1° de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$139.712,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$1'464.558,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

B. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SOLUCIONES ESTRUCTURALES AC-DC S.A.S.** y **JOHN STEAK COBOS RESTREPO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el contrato de Leasing Financiero No. 180-151767:

1. Por la suma de **\$63'355.566,00**, por concepto de primas de seguro y cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga

efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los cánones de arrendamiento y los intereses de mora que en lo sucesivo se causen y hasta la fecha en la que se produzca la restitución del mueble arrendado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00775-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, de la lectura del líbelo introductorio se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues los perjuicios que el Accionante pretende sean declarados y la totalidad de sus pretensiones asciende a la suma de **\$9'000.000,oo** la cual, no supera los 40 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00777-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN ORTIZ ARIAS.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS JZV-038**, por Secretaría ofícese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00779-00

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **URIVOLQUETAS S.A.S.** contra **A & GM INGENIERÍA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 3810:

1. Por la suma de **\$33'626.340,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 3980:

1. Por la suma de **\$2'637.360,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00781-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ALFONSO ENRIQUE MURIEL MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **132207263934**:

1. La cantidad de **227733.676 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de vivienda.
3. La cantidad de **18227.1181 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de vivienda.
5. La cantidad de **13842.6501 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIO CÉSAR GAMBOA MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00783-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos como se encuentran los requisitos legales en el presente asunto, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR en legal forma la presente demanda **DIVISORIA** incoada por **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ ORTIZ** en contra de **HENRY GAMBOA ROMERO**.

Trámítense conforme lo establecido en los arts. 406 y Ss. del C. G. del P., como quiera que se trata de un proceso Declarativo Especial.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en los Arts. 391 y 409 *ibidem*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40037453 en los términos del Art. 409 del C. G. del P., para el efecto, **Ofíciuese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Se reconoce personería a la abogada **MARGARITA SUÁREZ TIRADO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00785-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Yopal - Casanare, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda y teniendo en cuenta que, en el pagaré se manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación correspondería a las oficinas de la Entidad en Yopal; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de **Yopal - Casanare** (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00787-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$20'329.433,00** cifra que sumados los intereses de mora causados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00789-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANCIS STROPHY ROJAS MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 40989798 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$127'252.964,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$11'831.014,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **AECSA S.A.**

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00790-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el documento adosado como título ejecutivo base de la presente acción, no reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y por tanto resulta improcedente librarlo a la luz de lo normado en el Art. 430 *ibidem*, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Nótese que en el título ejecutivo base de la presente acción (letra de cambio), no se satisface el requisito de exigibilidad, si en cuenta se tiene que de su literalidad se extrae que la obligación tiene como fecha de exigibilidad el día 19 de diciembre de 2021; no obstante, el instrumento cambiario en mención fue creado el día 20 de abril de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por **LEONARDO ALZATE PARRA** contra **LUZ MIRIAM PARRA DIAZ**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Tercero. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00791-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$32'773.429,00** cifra que sumados los intereses de mora causados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00795-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **KRISTYAN RENÉ CORRALES CANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23326462 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$55'538.054,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'577.754,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(s) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en su calidad de Representante Legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00003-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **PATRICIA HELENA BUCHHEIM SIGHINOLFI** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **009005274856** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$56'499.868,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 15 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** en su calidad de Representante Legal de **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00005-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **OSWALDO LAYTON ARÉVALO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 28571283 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$54'131.904,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'816.282,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(s) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en su calidad de Representante Legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00009-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; esto es, el Pagaré No. M026300105187600749600139106 y la carta de instrucciones suscrita por el extremo pasivo, de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00011-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente; pues en el que fue incorporado como anexo en la demanda no se puede evidenciar quien ostenta la calidad de Representante Legal en la actualidad.

SEGUNDO: Acredítese la calidad de Representante Legal de la señora BLANCA ELENA PARRA SÁNCHEZ para la fecha de expedición del certificado de deuda aportado con la demanda; esto es, el 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00013-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que de los títulos valores (letras de cambio) que acompañan la demanda, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza de los demandados, pues en las letras de cambio en mención se omitió indicar su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 671 del C. Co.; de manera que improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de las mismas cuando ni siquiera se evidencia que se hubieren hecho exigibles las obligaciones allí incorporadas.

Recuérdese que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*”. (Subrayado y negrita del Despacho)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose de ser procedente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00015-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, inicialmente manifestó haber solicitado un crédito de libranza por la suma de \$150'000.000, mismo del cual el demandado canceló las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a noviembre de 2022; por lo que, no se entiende el por qué pretende el reconocimiento de la suma total desembolsada.

SEGUNDO: La demandante deberá aportar la liquidación de la obligación que pretende sea reconocida a su favor, incorporando en dicho cálculo únicamente las cuotas canceladas por el demandado en su fecha particular y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Adecúese la demanda a la liquidación solicitada en el numeral 2º de esta Providencia.

CUARTO: Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00021-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por la señora **ROSANA OTÁLORA GARCÍA** en contra de **BAUDILLO GARZÓN OBANDO, HILDA INÉS GARZÓN OBANDO, TERESA DE JESÚS GARZÓN OBANDO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-733804 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-733804 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *eiusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del númer. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el númer. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería al abogado **AMADEO VALERO MUÑOZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00023-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el libelo introductorio conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del C. G. del P. teniendo en cuenta que, tan solo fueron incorporados al expediente los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00027-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALONSO TORRES RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 9615495379:

1. Por la suma de **\$91'494.819,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'040.689,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00029-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico a través del cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, mensaje de datos que debió haber sido enviado a la dirección incorporada en el Registro de Garantías Mobiliarias; esto es, linarora01@hotmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación incorporada con la demanda, fue remitida a una dirección que no corresponde a la registrada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP